

## EXCEPCION AL PRINCIPIO DE LA DIVULGACION DEL SECRETO PROFESIONAL

Por Rosa Batlle, Carmelina Gil y Wardes Tabar

### *Introducción*

A continuación haremos una breve exposición acerca de lo establecido en el artículo 377 del Código Penal, el cual trata el llamado Secreto Profesional y las excepciones a este principio fundamentadas en la protección del orden y la seguridad social.

En nuestro caso, nos corresponde analizar el artículo 52 de la Ley 168, sobre Drogas y Narcóticos, de fecha 12 de mayo de 1975, el cual constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 377 del Código Penal, y así establece, que no constituye una violación al Secreto Profesional, la revelación hecha por el Médico cuando constata un caso de drogadicción, y dicha revelación debe ser comunicada a la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

Pero debido a que en la práctica lo dispuesto por el artículo 52 de la referida ley no es cumplido, nos vemos en la obligación de enumerar cuáles serían los métodos que deben ser empleados para solucionar tal situación.

### *Análisis del Texto Legal. Artículo No.377 del Código Penal, y las Excepciones a este Principio.*

Artículo No.377, "Los Médicos, Cirujanos y demás Oficiales de sanidad, los Boticarios, las Parteras y todas las demás personas que en razón de su profesión u oficio, son depositarias de secretos ajenos y que, fuera de los casos en que la ley les obligue a constituirse en denunciadores, revelaren esos secretos, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos".<sup>1</sup>

Hasta la redacción del Código Penal de 1810, no existían ningunas sanciones penales que incriminaran la violación del Secreto

Profesional. Sin embargo el artículo 377 de dicho Código ha llenado estas lagunas, estableciendo las sanciones aplicadas en caso de revelación de dicho Secreto Profesional a todas aquellas personas enumeradas en el mismo, siempre y cuando la ley no le autorice a hacer dicha revelación.

Se entiende por Secreto Profesional, la obligación que dentro de ciertas condiciones, tiene el profesional de guardar reservas de los hechos por él conocidos en el ejercicio de su profesión.

El delito de revelación del Secreto, es el hecho de una persona que depositaría el Secreto de otra, revela este Secreto en los casos en que la ley no lo prevé.

Es necesario para que se materialice la violación del artículo 377 del Código Penal, que el hecho confiado a aquellas personas que poseen la calidad establecida por dicho artículo cumplan con ciertas condiciones, entre las cuales tenemos:

*1.— Que el agente sea depositario por oficio o profesión del Secreto de otro.*

*2.— Que se trate de un Secreto Profesional.*

*3.— Que la revelación sea de hechos que la ley no permite que sean revelados.*

*4.— Que la revelación sea efectiva y voluntaria.*

*5.— Que haya tenido lugar con una intención criminal.*

De lo antes expuesto, se deduce que todas las veces que una persona le revele a otra un Secreto y cuyo revelador no posee la calidad establecida por el artículo 377 del Código Penal, cuyo hecho no constituye un delito, por el contrario nace una acción inmoral.

Así como existen condiciones establecidas por la ley relativas a la calidad que debe poseer el revelador, así la ley exige que el Secreto Profesional reúna ciertas condiciones o requisitos, entre los cuales tenemos:

*1.— Que los hechos llegados al conocimiento de las personas enumeradas en el artículo 377 del Código Penal reúnan los requisitos exigidos por la ley.*

2.— *Que el Secreto haya sido confiado a una de las personas que exige la ley.*

3.— *Que haya sido confiado en el ejercicio de su oficio o profesión.*

Sin embargo existen hechos que por sí solos son considerados confidenciales y por ende tienen el carácter de Secreto, tal como cuando una persona sufre de una enfermedad mental.

Por el contrario cuando los hechos no poseen el carácter confidencial y son comunicados a depositarios que poseen la calidad que exige el artículo 377 del Código Penal, la revelación no constituye un delito, ya que carece del carácter Secreto.

La revelación hecha por unas de las personas enumeradas en el artículo 377 del Código Penal, no reviste ninguna regla especial de publicidad, como tampoco tiene ésta que tener el carácter de una divulgación. Para que se materialice la infracción, sólo basta que sea comunicado el hecho confiado bajo la forma de Secreto Profesional a una sola persona aun en la más grande intimidad, como es el caso del Médico que le confía a su esposa un Secreto que le ha sido confiado bajo la forma de Secreto Profesional.

Para que la revelación surta una violación al artículo 377 del Código Penal, es necesario que tenga por objeto una intención criminal, pero al contrario cuando la misma ha sido producida por caso fortuito o fuerza mayor o en caso de una búsqueda de mejorar la situación social, no constituye la violación a dicho artículo.

Así como existen restricciones que prohíben la revelación del Secreto Profesional, existen casos en que la ley obliga a revelarlos, entre los cuales tenemos: La declaración de nacimiento de un niño, así como también de manera expresa el artículo 377 del Código Penal dispone que a las personas depositarias por oficio o profesión de los Secretos de otros deban revelarlos, convirtiéndose en denunciantes de los mismos, basada dicha renuncia en busca de un bienestar social.

En caso de que las personas depositarias tengan conocimiento de un crimen o un delito, informados éstos bajo la forma de Secreto Profesional, no deben revelarlos, pues se incurriría con este hecho una violación del artículo 377 del Código Penal.

En caso de que el depositario tenga la obligación de denunciar un hecho que le ha sido confiado bajo la forma de Secreto Profesional y no cumple con lo dispuesto por la ley, es decir que debe denunciarlo, a dicho depositario no se le aplicará ningún tipo de sanción, ya que no existe ninguna disposición legal que lo incrimine.

Relativo al hecho de que una persona, la cual posee una de las calidades establecidas por el artículo 377 del Código Penal se le ha confiado un hecho bajo la forma de Secreto Profesional y ha sido llamada como testigo, ésta tiene derecho a oponerse a declarar basándose, que las noticias que tiene sobre ese hecho le han sido confiadas bajo la forma de Secreto Profesional, y cuya negación no constituye la aplicación de una sanción, pero al contrario el depositario sí puede divulgar toda clase de noticias que sepa sobre un hecho determinado, siempre y cuando que las mismas las haya conocido no bajo la forma de Secreto Profesional.

Por tales motivos se considera que la negación a divulgar los hechos confiados bajo la forma de Secreto Profesional por parte del depositario, no solamente es un derecho sino un deber.

Ahora nos nace una interrogante y es la relativa a determinar: ¿En qué se fundamenta el legislador para disponer en ciertos casos que las personas que poseen la calidad establecida en el artículo 377 del Código Penal deben convertirse en denunciadores?

Nuestro legislador ha establecido este principio basándose en que dicha renuncia va en busca de un mejor bienestar y seguridad social, tanto para el individuo en particular como para la sociedad en general, como es el caso por ejemplo en que el Médico se encuentra frente a una Epidemia por él diagnosticada y que con el fin de detenerla se la comunica al Ministerio de Salud, tratando de evitar lacerar la salud y la vida del conglomerado, como también le es permitido al Médico poder divulgar una enfermedad que presente características poco frecuentes y para la cual ha descubierto un nuevo tratamiento y en cuya divulgación se puede hacer constar los síntomas de dicha enfermedad y los medios para combatirla, dado que este tipo de divulgación va en provecho de la sociedad. Pero si bien es cierto que se permite divulgar lo antes expuesto, no es menos cierto que se prohíbe divulgar el nombre de la persona afectada por dicha enfermedad, hecho que engendraría la violación del artículo 377 del Código Penal.

Pero con relación al artículo 52 de la Ley 168, sobre Drogas y

Narcóticos de fecha 12 de mayo de 1975, el cual nos interesa analizar, establece dos casos en los cuales el Médico conocedor de los mismos debe comunicarlos a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, convirtiéndose dichos Médicos en denunciadores. Estos casos son:

A) *“Sobre cualquier caso de Narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo, en ocasión del ejercicio de su profesión”*.<sup>2</sup>

B) *“Acerca de cada paciente de Narcomanía que esté tratando, con indicación del tratamiento a que le haya sometido y en cuanto a la dosis de drogas narcóticas que le apliquen”*.<sup>3</sup>

Ratificamos que estas disposiciones expresadas por la ley, el legislador las ha dispuesto buscando un mayor bienestar social, tanto para el individuo en particular el cual le ha revelado su quebranto, como para la sociedad en general.

Sin embargo hoy día en la República Dominicana, lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 168 sobre Drogas y Narcóticos, no es cumplido en la práctica por los Médicos, basándose éstos en que las autoridades competentes para recibir las denuncias, no reaccionan en beneficio de la persona denunciada, pues lo tratan como un delincuente y no como a una persona que debe ser reeducada.

De nuestra parte justificamos el comportamiento de los Médicos, ya que ellos ven afectada la integridad física y moral de sus clientes por el hecho de denunciar su quebranto, ya que las autoridades competentes para recibir la denuncia, adoptan el mecanismo menos indicado, tal como el empleo de torturas con la finalidad de averiguar cuáles son los traficantes en el país, hecho que va en contradicción a lo dispuesto por el artículo 54 de la referida ley el cual prevé que “el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de Narcomanía hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente ley”.<sup>4</sup>

Ahora bien, nos cabe preguntarnos: ¿Cuál será el método que debe ser aplicado con la finalidad de que el Médico se vea obligado a denunciar los casos establecidos en el artículo 52 de la Ley 168 sobre Drogas y Narcóticos constatados por él? .

Para buscar una solución a tal hecho es necesario establecer:

1.— *Que la Ley de Drogas y Narcóticos sea reformada, con la finalidad de establecer sanciones a todos aquellos Médicos que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 52 de la referida ley.*

2.— *Que el Estado, institución que tiene por finalidad la preservación del orden público y la seguridad social, debe preocuparse en fomentar verdaderos Centros de Tratamientos y Orientación, los cuales deben estar integrados por un personal capacitado y aparatos suficientes, para poder rendir la labor de reeducación del adicto a las drogas.*

Consideramos que por medio del implantamiento de lo antes expuesto, podríamos obtener un menor índice de adictos a las drogas, pues con el establecimiento de Centros de Tratamientos y Orientación, donde se deben utilizar los métodos más avanzados para la cura a los individuos que padecen de este mal, y por medio de la implantación de la sanción al Médico conecedor de los casos de drogadicción que no los denuncie, se obtendría un mejor control de quienes se encuentran padeciendo de este quebranto, el cual no sólo afecta al individuo que lo padece, sino también a la sociedad en general.

#### CITAS

1. Abigail A. Coiscou. Código Penal. Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, Quinta Edición, 1967.
2. Ley 168, sobre Drogas y Narcóticos, Gaceta Oficial No.9378, Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 12 de mayo de 1975.
3. Idem.
4. Idem.

#### BIBLIOGRAFIA

1. Nerio Rojas. Medicina Legal. Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, Undécima Edición, 1978.
2. Aquiles Menéndez. Etica Profesional. Herreros Hermanos, Sucs, S.A. Editores México, Décima Edición, 1977.
3. Johannes Messner. Etica General Aplicada. Ediciones Rialp S.A., Madrid, México, Buenos Aires, Cuarta Edición, 1967.
4. Abigail A. Coiscou. Código Penal. Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, Quinta Edición, 1967.

5. Ley 168, sobre Drogas y Narcóticos, Gaceta Oficial No. 9378, Congreso Nacional de la República Dominicana, de fecha 12 de mayo de 1975.
6. Edouard Dalloz, Charles Vergé, Gastón Griolet. Codes Annotes, Supplément au Code Pénal. Paris au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1899.
7. Eduoard Dalloz y Charles Vergé. Codes Annotes. Code Pénal. Paris au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1881.